



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-219/2026

PARTE RECURRENTE: MÓNICA
SÁNCHEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y
ÁVILA

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el medio de impugnación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

SÍNTESIS

Este asunto tiene su origen en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a través del cual se eligieron, entre otros cargos, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la fiscalización de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las personas candidatas, motivo por el cual emitió el dictamen consolidado¹ y la resolución², en la que determinó la existencia de diversas irregularidades y, en consecuencia, impuso las sanciones correspondientes, entre ellas a la apelante.

Inconforme con esta determinación, la recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve, el cual, a juicio de esta Sala Superior,

¹ INE/CG948/2025.

² INE/CG950/2025.

es improcedente porque la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la notificación se realizó conforme a Derecho.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA.....3

III. IMPROCEDENCIA.....3

IV. RESOLUTIVO.....7

GLOSARIO

Apelante o recurrente:	Mónica Sánchez Castillo.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	INE/CG950/2025. Resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) 1. **Determinación de fiscalización.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, la cual se notificó a la recurrente a través del buzón electrónico de fiscalización, el cinco de agosto, siguiente.
- (2) 2. **Recurso de apelación.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis³, la parte recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, escrito de recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.



- (3) **3. Remisión de constancias.** El veintiséis de septiembre, la directora de asuntos jurídicos del INE remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el trámite del expediente.
- (4) **4. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la Ponencia a su cargo. Asimismo, se acordó la radicación del expediente.

II. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del Consejo General del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

III. IMPROCEDENCIA

- (6) Esta Sala Superior considera que procede desechar de plano la demanda del recurso de apelación, dado que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

A. Consideraciones y fundamentos

- (7) La Ley de Medios establece como causal expresa de improcedencia de los medios de impugnación que la demanda se presente fuera de los plazos establecidos para tal efecto⁵.
- (8) De igual manera, dispone que las demandas de los medios de impugnación se deben presentar, por regla general aplicable para recursos de apelación como el que se resuelve, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que **se hubiesen notificado conforme a la ley** o, en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados⁶.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como los artículos 40 y 44, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

- (9) Además, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles⁷.
- (10) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir del día siguiente en que hubiera surtido efecto la notificación o que el promovente conozca del acto que pretenda controvertir. Por tanto, si el medio de impugnación se presenta una vez finalizado ese plazo resulta improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

B. Decisión

- (11) En el caso, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente a través del buzón electrónico de fiscalización el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, tal como se acredita con las constancias de notificación que obran en el expediente y que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁸, las cuales generan convicción respecto de la fecha en que surtió efectos la comunicación correspondiente y que corren agregadas como anexo de esta determinación.
- (12) Así, de la revisión del expediente, esta Sala Superior advierte que de la cédula de notificación del buzón electrónico de fiscalización se desprende que la comunicación reúne los elementos legales y reglamentarios necesarios para tener por válida la diligencia, ya que se identifica plenamente tanto a la persona destinataria —que es la recurrente— como el acto notificado, además, se precisa la fecha y hora en que se practicó, el cargo por el que contendió, la demarcación territorial respectiva, así como los instrumentos materia de la notificación, esto es, el dictamen consolidado INE/CG948/2025, así como la resolución INE/CG950/2025.

Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día **seis de agosto de dos mil veinticinco** y concluyó el inmediato día **nueve**, como se ilustra en la siguiente representación gráfica:

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Corre agregada a un dispositivo electrónico denominado “disco compacto” que acompaña la responsable en su informe circunstanciado.



Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
		Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
10	11	12	13	14	15	16
Día 1 extemporáneo						

- (13) En esas circunstancias, si la recurrente presentó el recurso de apelación hasta el **veintiséis de septiembre del presente año**, esto es, un año calendario con posterioridad, es evidente su **extemporaneidad**.
- (14) Al respecto, es necesario señalar que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**⁹. Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**¹⁰.
- (15) No obsta a lo anterior, que la recurrente aduzca, esencialmente, en su demanda que el presente medio de impugnación debe considerarse oportuno, en tanto no exista prueba plena que permita establecer una fecha cierta de notificación válida o de conocimiento previo del acto impugnado, esto es, no controvierte frontalmente la notificación; dado que, como se ha precisado, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el dictamen y la resolución controvertidos, así como sus anexos, fueron notificados a la recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización.
- (16) Así, resulta relevante destacar que la notificación se realizó durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario, lo que implica que no resulta

⁹ Conforme al artículo 10 de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE.

¹⁰ Destacando que no se está ante alguna excepción, dado que la notificación se realizó dentro del proceso electoral.

aplicable el precedente **SUP-RAP-154/2026**, dado que durante el desarrollo del aludido proceso, era deber de las candidaturas estar al pendiente del aludido buzón.

- (17) En efecto, el artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales¹¹ establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados y demás información relacionada con los procedimientos de fiscalización se realizarían mediante el buzón electrónico habilitado para tal efecto.¹²
- (18) De ahí que la notificación practicada mediante este mecanismo constituya una comunicación válida y eficaz de los actos controvertidos, al haberse realizado a través del medio expresamente previsto en la normativa aplicable y que la consulta del buzón electrónico no es indispensable, ya que la recepción electrónica de la notificación es el elemento relevante para que surta efectos, como se ha referido previamente.¹³ En consecuencia, **la recurrente, como sujeto obligado en materia de fiscalización, durante el desarrollo del proceso electoral, tenía el deber jurídico y estaba vinculada a verificar las comunicaciones y notificaciones practicadas a través del buzón electrónico habilitado para esos efectos**, máxime que, conforme a las constancias que obran en autos, el dictamen y la resolución controvertidos le fueron debidamente notificados por ese conducto¹⁴.
- (19) Finalmente, debe precisarse que el conocimiento del acto impugnado con motivo del aviso de adeudo determinado por el Servicio de Administración Tributaria no puede equipararse a una nueva notificación, ni genera la posibilidad de reabrir el plazo legal previsto para su impugnación.
- (20) Por tanto, al haber estado practicada conforme a Derecho la notificación de la resolución controvertida es evidente que el medio de impugnación se

¹¹ Consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo-INE-CG54-2025.pdf>

¹² En relación con el artículo 9, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG352/2025 que previó de forma expresa la temporalidad, vigencia y funcionamiento del buzón electrónico.

¹³ Sin que obste que la recurrente lo haya cuestionado en su demanda.

¹⁴ Similar criterio se determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-1097/2025, SUP-RAP-1264/2025 y SUP-RAP-109/2026.



presentó fuera del plazo legal establecido, por lo que el recurso de apelación es improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Anexo



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/45210/2025
Persona notificada: MONICA SANCHEZ CASTILLO
Cargo: Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)
Entidad Federativa: NACIONAL
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG950/2025

Fecha y hora de recepción: 5 de agosto de 2025 21:32:05
Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Fecha y hora de consulta: 5 de agosto de 2025 21:42:03
Usuario de consulta: BARCENAS AVILA NOE



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: MONICA SANCHEZ CASTILLO

Entidad Federativa: NACIONAL

Cargo Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/38EF/45210/2025

Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 21:32:05

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: MONICA SANCHEZ CASTILLO el oficio número INE/UTF/DA/37082/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Federal.	2576B753B5EF7778C5B8256C4A965A16813358EE
32.F-NA-MTD-MSC.zip	7F6679958B16F623A01868E86BFE1118C7FEA77E
F-NA-MTD-Anexo I.xlsx	B0D8F904B2EBB21FE8FD6EF8A15A12500E012612
Punto 2 Dictamen.pdf	5035341BCA08857311F3E644F0050F8A49F459D9
F-NA-MTD-Anexo II-A.xlsx	46F83BF31F974FE7CDAECBE4DFD7A227B69CE3AD
F-NA-MTD-DICT.xlsx	8963279A8614D5A7118070C386677824FFC1A5E0
F-NA-MTD-Anexo II.xlsx	EC181C1EFA5D91219B164881F2387A033AD34DF3
Punto 2.1 Resolucion TDJ (Firmado).zip	BE4E005FCDF657D9ADB19F5E89B57D928AF0A6B3
DEA-DPA-E5CINCO-SANCIONESOTROS.pdf	66559A3381219E791A5C7ED919074AC865D1449C
Apartado 1.zip	3FBDE57FD49C7A3B74E219CF1DCAD2B297FEE158



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG950/2025

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

E8C8A1BCD777CA5F9CBAF79D5B6B60C57718E16AC3A65FFC2DCDD5109298AF73

Cadena original de la notificación:

||RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC RAMÍREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|17409|DA/2025/12519|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG950/2025|NOTIFICACION_4_AGUERDOS_PJF_2025_FEDERAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|FEDERAL|F53A29C9BC890C8353F887834FF57F89FC0BF9ED|05-08-2025 00:12:39||

Sello de la notificación:

AD99B7CA692701CA0D4BC86411435FAD12356915

Firma electrónica del oficio:

AF702302222981E4A7C8F11A5ADED2ECE41AE08BEA420D963B6AA9BF481B74EF

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.